

Popayán, mayo de 2023.

Señores:

JUZGADOS MUNICIPALES - REPARTO.
ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: Néstor Arnubio Guamanga Zemanate, identificado con cédula de ciudadanía número 1062754121 expedida en el municipio de Santa Rosa – Cauca.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Néstor Arnubio Guamanga Zemanate, identificado con cédula de ciudadanía número 1062754121 expedida en el municipio de Santa Rosa - Cauca, residente en el municipio de Santa Rosa Cauca, por medio de este documento, actuando en nombre propio, en ejercicio del Artículo 86 de la Constitución Política, regulado por el Decreto No. 2591 de 1991, acudo comedidamente a su despacho con el fin de presentar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en contra del LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

HECHOS:

- 1- A partir del 14 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil de Colombia, abrió el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cauca, con la Convocatoria No 1136 de 2019 – Territorial 2019.
- 2- Con base en los requisitos establecidos en la convocatoria para el empleo No OPEC 27508 código 472 grado 4 denominación ayudante nivel asistencial, participe y pasé de manera sucesiva las siguientes etapas: - Inscripción: Aprobada - Verificación de requisitos mínimos: Admitido - Pruebas de competencias básicas y funcionales: aprobado con puntaje 80.10 - Pruebas competencias comportamentales: aprobado con puntaje de 65.22 - Valoración de antecedentes: aprobado con 24.00 puntos.
- 3- Los resultados me ubicaron en el puesto 23 de la lista de elegibles con puntaje ponderado final de 65.90 de acuerdo con la RESOLUCIÓN № 10778 del 17 de noviembre de 2021.
- 4- El día 18 de noviembre de 2021 se publica RESOLUCIÓN № 10778 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y tres (63) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, identificado con el Código OPEC

No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa.

- 5- A la fecha ya se han resuelto las demás exclusiones que están antes de mi posición meritoria como lo muestra en la siguiente imagen.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la Lista Elegible, se encuentra afectada respecto de las posiciones:

No.	Posición	Resolución No.	Decisión	Firmeza	Observación
1	15	2851 del 10 de marzo de 2023	NO EXCLUIR – MODIFICA VA	PENDIENTE	Recomposición
2	44	2897 del 15 de marzo de 2023	EXCLUIR	N/A	Recomposición
3	51	2903 del 16 de marzo de 2023	NO EXCLUIR	PENDIENTE	Trámite de notificación
4	56	2931 del 17 de marzo de 2023	EXCLUIR	N/A	Recomposición
5	59	6271 del 28 de abril de 2023	NO EXCLUIR – MODIFICA VA	PENDIENTE	Se encuentra en términos para interponer recurso de reposición – recomposición
6	60	2933 del 17 de marzo de 2023	NO EXCLUIR	PENDIENTE	Trámite de notificación

- 6- De acuerdo a lo demostrado anteriormente y según la RESOLUCIÓN № 2851 del 10 de marzo de 2023 ya se le resolvió la exclusión al concursante de la posición meritoria N° 15. Pero aún no se le da firmeza individual y tampoco se ve la actualización del BNLE.

- 7- Pese a que, en razonamiento de la misma comisión, dicha situación no debería afectarme al existir múltiples vacantes, se ha dejado vencer los diez días hábiles otorgados por la ley, para que la entidad proceda con los nombramientos, sin que se haya pronunciamiento al respecto, por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- 8- De otro lado, en Concepto emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 12 de julio de 2018, atendiendo el caso cuando se presentan solicitudes de exclusión frente a uno o varios concursantes de una lista de legibles, ha dicho lo siguiente:

“Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles, acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman. Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de

méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata. En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba”.

- 9- El hecho de que algunos de los otros concursantes tengan solicitudes de exclusión, no puede afectar mi derecho a ser nombrado, ya que con la firmeza individual de la lista de elegibles se crea el derecho particular y concreto que debe ser cumplido, respetando los términos de ley para el nombramiento, que deben ser diez (10) días hábiles después de la firmeza; firmeza que ocurrió el día 26 de noviembre de 2021, encontrándose a la fecha plenamente superados los diez (10) días hábiles que trata la norma.
- 10- Con respecto a los derechos de petición presentados se tiene las siguientes respuestas: 2022RS127337, del 23 de noviembre de 2022, y 2022RS136108 de 21 de diciembre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil envía unas respuestas muy incipientes, contestando que debíamos esperar hasta que resuelvan las solicitudes de exclusión, pero en ningún momento se informan las fechas o tiempos que se tomaran para resolver dichas solicitudes.
- 11- Para el cargo que aspiro existen 63 vacantes, ubicándome en el puesto 23 y perfectamente se puede nombrar a quienes alcanzamos firmeza sin vulnerar los derechos de quienes no han alcanzado esa condición.
- 12- En días anteriores se han adelantado audiencias virtuales y presenciales a escogencia de vacantes a los primeros 14 puestos meritorios de la lista de elegibles.
- 13- Pese haber superado un concurso de mérito y estar incluido en una lista de elegibles en firme desde el 26 de noviembre de 2021, hay solicitudes de exclusión de otros concursantes, en este caso dice la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se puede afectar los derechos de los demás participantes respecto de los cuales no se solicitó exclusión y que estamos necesitando con urgencia ser nombrados y posesionados.

- 14- Conforme lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.”
- 15- El prolongar las etapas subsiguientes a la firmeza de la lista de elegibles, y con ello negarme mi nombramiento en periodo de prueba, es negarme la posibilidad de tener unos ingresos fijos estables, atentando con ello la garantía de mi derecho al trabajo y el mínimo vital, mío y de las personas que dependen económicamente de mí; más aún, cuando se encuentran dados todos los preceptos o trámites para que se efectúe mi nombramiento, sin que llegue a existir razón jurídica para postergar se realice mi nombramiento.

PRETENSIONES

Se ampare mis derechos al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, además de vulnerar los PRINCIPIOS DE RANGO CONSTITUCIONAL a la CONFIANZA LEGITIMA y la SEGURIDAD JURÍDICA, así como los principios de la función pública previstos en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, los que también ostentan rango constitucional, tales como IGUALDAD, MÉRITO, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD Y PUBLICIDAD, y se ordene:

PRIMERO: A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente tutela, se realice la recomposición de la lista de elegibles con respecto al elegible N° 15 de acuerdo a la resolución N° 2851 del 10 de marzo de 2023,

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL una vez surtido el trámite del primer punto, se me cite a audiencia pública virtual de escogencia de vacantes de acuerdo a la ubicación geográfica tal como está previsto en el acuerdo CNSC N° 0166 del 12 de marzo de 2020, para el empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa, por encontrarse en firmeza individual a mi favor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, procede la tutela como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, frente a las actuaciones y omisiones de la administración pública en el marco de un concurso de méritos,

cuando el objeto del litigio implique la verificación de la aplicación efectiva del principio de mérito. Así, en sentencia T-059 de 2019, reiterada en sentencia T-340 de 2020, ha sostenido la Corte que:

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que **involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*”

Ahora bien, en cuanto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, es importante señalar Su Señoría, que en el presente caso no se está cuestionando la legalidad o validez de un acto administrativo; por lo que no habría lugar a acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho. Todo lo contrario, se está reclamando la efectividad de un derecho reconocido luego del cumplimiento de las etapas de concurso perfectamente válido y ejecutoriado, contenido de una orden que la Administración Pública no quiere cumplir.

PRUEBAS.

Documentales aportados:

- 1- Copia de cedula
- 2- Copia de Resolución № 10778 del 17 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lista de elegibles.
- 3- Copia de Resolución No. № 2851 del 10 de marzo de 2023, la cual decide la solicitud de exclusión del elegible N° 15.
- 4- Copia de respuestas Radicado No. 2022RE221827 del 01 de noviembre de 2022, y Radicado No.2023RE089025 del 23 de abril de 2023; emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Testimoniales:

En caso de ser requerida por el despacho, respetuosamente me permito manifestar que ratificaré los hechos aquí expuestos para lo cual me pueden citar al siguiente número de teléfono; 3147945300

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, declaro que no he presentado otra tutela con respecto a los mismos hechos y derechos.

ANEXOS.

Se anexan los documentos referidos en el acápite de pruebas.

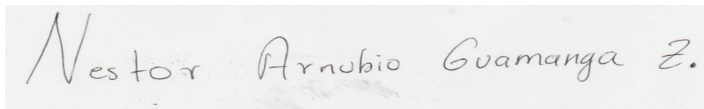
NOTIFICACIONES.

Ruego al despacho hacerme llegar las notificaciones al correo electrónico arnubio-exitoso@hotmail.com , número de teléfono; **3103828064**.

A las entidades tuteladas:

A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co.

Respetuosamente:



Nestor Arnubio Guamanga Zemanate.

Nombre del peticionario:

Cédula: 1062754121 de Santa Rosa – Cauca.

